



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO**  
**Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 05 2084 40 89 001 2021 00005 00 |
| <b>Actuación</b>   | AMPARO DE POBREZA               |
| <b>Solicitante</b> | JORGE ELIECER GALLEGO VÁSQUEZ   |
| <b>A.I</b>         | 152                             |

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JORGE ELIECER GALLEGO VÁSQUEZ, presenta solicitud de amparo de pobreza para que se le libere de incurrir en gastos ordinarios para presentar y adelantar proceso de sucesión intestada de su difunto padre JOSÉ MARÍA GALLEGO LÓPEZ.

**II. CONSIDERACIONES**

La institución de amparo de pobreza está reglamentada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 superior.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Así lo anterior, el despacho accederá a la solicitud deprecada, toda vez que cumple cabalmente las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil.

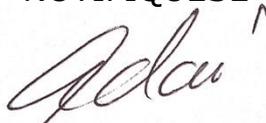
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a JORGE ELIECER GALLEGO VÁSQUEZ, por lo cual la citada no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: Desígnese a la abogada NATALIA LONDOÑO ARANGO para que asuma la representación judicial de JORGE ELIECER GALLEGO VÁSQUEZ, en los términos establecidos en el artículo 154 Ibídem. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 24 virtualmente hoy 18 de marzo de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ**

**SECRETARIO**